

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á doña Juana Irure y Sanchez, hija legítima y única de don Miguel Irure, Teniente Coronel graduado, Capitan de Infantería de Marina, que falleció por consecuencia de una lesión recibida en acción de guerra, la pensión vitalicia de 3000 reales anuales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á siete de julio de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—el Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á don Anselmo Martín para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Burejo como fuerza motriz de un molino harinero y un batán de cilindro que intenta construir en el sitio llamado las Redondas, término de San Pedro de Moarbes, provincia de Palencia; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La presa tendrá 75 centímetros de altura, contados desde el nivel

de las aguas de estiaje hasta la línea culminante de la obra.

Segunda. El eje longitudinal de la presa formará ángulo recto con la dirección del rio en el punto que señala el plano para el emplazamiento de aquella.

Tercera. Se prolongará la presa hasta terminar en el ribazo izquierdo, señalado en el plano con la letra A, á menos que se prefiera construir en la misma margen izquierda por el lado de aguas arriba y partiendo de la propia presa, tal como está representada en dicho plano, un malecon de tierra y cascajo á un metro 50 centímetros de base en sus paramentos laterales; de 70 metros de longitud, un metro 50 centímetros de grueso en el coronamiento, y un metro de altura respecto de las aguas de estiaje en el sitio de dicha presa, y 50 centímetros en su extremo superior.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 885.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Francisco de Paula Oleina, presidente de la sociedad Carbonífera de Casarejos, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la Sociedad Carbonífera de Casarejos, formada para beneficiar la mina de carbon de piedra San Ildefonso, sita en término de Casarejos, de la provincia de Soria, mediante escritura otorgada en esta corte, á cinco de enero del año actual, ante el Escribano don Manuel Caldeira, por don Juan Garcia Fundada, individuo de la Junta de gobierno de la espresada sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.

Madrid 9 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 11 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 886.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Juan Ranero, Presidente de la sociedad Los Apóstoles, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Los Apóstoles, formada para beneficiar la mina de plomo Santa Victoria, sita en término de Castuera, provincia de Badajoz, mediante escritura otorgada en esta corte, á siete de mayo del año actual, ante el Escribano don Gabriel Santin de Quevedo, por don Juan de Ranero, don Martin Ruiz, don Pascual Ejea, don Pedro Sierra, don Santos y don Fernando Rosado, y don Gabriel Santin de Quevedo, individuos que componen la Junta directiva de la referida sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas.

Madrid 10 de julio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 11 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.—Num. 141.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor capitan general de este distrito, del Subteniente graduado sargento primero del regimiento infanteria de la Princesa número 4, don Angel Garcia Mauzo, que ha desertado desde Tetuan, y cuyas señas se espresan al final de esta

circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 22 años, estatura 4 pies 14 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, color moreno, su frente regular, su aire y produccion buena. Es hijo de Juan Bautista y de Mariana, natural de esta corte, y de estado soltero.

Número 142.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno, de Juan Tanat Cabot, natural de Mataró, provincia de Barcelona, vecindado en Blanes, de 28 años de edad, casado y de oficio cortante, el cual ha desertado del presidio de Mahon, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 11 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color sano, y tiene 2 pecas en la megilla derecha.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Perales de Tajuña, cabeza del mismo, y por el pueblo de Morata, de su comprension en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 9 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.

En el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia del 27, 28 y 29 de marzo último, se publicó la circular de la Dirección general de contribuciones de 20 del mismo mes, que comprende la real orden de 18 de enero del corriente año, en virtud de la cual se concedió una prórroga de cuatro meses, que empezó a correr el 25 del indicado mes de marzo, y concluirá en igual día del próximo julio, para que sin pago de multa pueda tomarse razón en las oficinas de hipotecas de todos los documentos que carezcan de esta formalidad y se hallen sujetos a ella.

En dicha circular se previno a los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen esta provincia hiciesen comprender a sus administrados la conveniencia de que se utilicen de los beneficios que les proporciona aquella soberana disposición y que se publicase por tres días consecutivos en los sitios más públicos de sus respectivas poblaciones, a fin de que los deudores al Tesoro público por derechos de hipotecas no pudiesen alegar ignorancia en el caso de que la Administración tenga necesidad de cumplir los procedimientos de Instrucción para hacerlos efectivos con las multas correspondientes; y como sean muchos los interesados que se hallan pendientes del pago de aquellos derechos, y pocos los que lo han verificado durante los tres meses que van transcurridos de dicha prórroga, según resulta de los antecedentes que obran en dicha Administración de mi cargo, he acordado disponer, cumpliendo con lo mandado por la Superioridad en circular de 27 del actual, se publique nuevamente la indicada Real orden por tres días consecutivos en el *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, encargando a los señores Alcaldes de los pueblos de la misma cuiden de hacerla comprender a sus convencidos por medio de bandos, que se fijarán en los puntos más concurridos, expresando el día del vencimiento del plazo de los cuatro meses que se conceden para la presentación al registro de los documentos que carezcan de este requisito legal, porque de esta manera los interesados no podrán alegar ignorancia, y solo inculparán a su negligencia y apático descuido de no haberse aprovechado de los beneficios dispensados en la Real orden de que queda hecho mérito, lo cual les servirá de un cargo indisculpable cuando incurran en la pena.

«Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio, con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el Registro de hipotecas con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo a las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos; 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por

la ley a la inscripción en el registro: y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley a los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla a V. S. la propia Dirección general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes: 1.º La prórroga de cuatro meses empezará a contarse el día 25 de marzo actual y concluirá el 25 de julio próximo venidero; 2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el *Boletín Oficial* de esta provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular a todos los pueblos de la misma, a cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos más concurridos de la población. Dichos Alcaldes deberán manifestar a V. S. también de oficio, haber dado cumplimiento a esta prevención, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administración; 3.º Para que esta Dirección general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicación, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, a contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha también en que la referida Real orden haya sido comunicada a los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicación en los pueblos y la de la contestación de aquellas Autoridades locales, de que habla la prevención anterior; 4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables a todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir a la misma y en el propio término de un mes, una relación de los que se hallen en aquel caso y a los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido; 5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptúan del beneficio de la relevación de las multas la tercera parte de las mismas, que según la ley corresponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia a juicio de esta Dirección general; 6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su más exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, a vuelta de correo. Madrid 30 de junio de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de fecha 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 de julio próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del pontazgo de Fraga, situado en la carretera de Madrid a la Junquera, por tiempo de un año y cantidad de 65.000 rs. vn. en que se ha hecho proposición, bajo la condición especial, de que no habrá derecho a pedir rescisión ni indemnización alguna, cualquiera que sea el estado de adelanto a que lleguen las obras de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y de esta ciudad a la de Barcelona.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

CONTINUA EN LA SECCION DE SERVICIOS.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.		Cargos de dos años.	BAGAJES.		Ps. de Tajuna.	Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Categoría a que pertenece.	Punto de la inspección.	PASAPORTE.		Pueblo en que se terminó el servicio.	Cargos de dos años.	LEGÓ CON		Días de marcha.
	Día.	Mes.		Año.	Carros de dos años.						Caballos y mules.	Id. mules.			Mes.	Año.	
Andrés García.	12	Enero.	1860	"	"	"	Id.	Joaquín Olhebe.	Pobre enfermo.	Madrid.	Enfermo.	Villarejo.	"	"	"	"	
Lucio Sanchez.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Eusebio Alcalá.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Teléfono Díaz.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Raimon Aparicio.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Vicente Diaz.	26	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Ventura Gaudy Carzo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Patrio Canaberas.	2	Febr.	Id.	"	"	"	Id.	Mariano Camarero.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Vitorio García.	9	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Raimon Silbet.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Pedro Carrasco.	8	Id.	Id.	"	"	"	Id.	José Cremada.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Idem.	11	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Maria Navarro.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Prudencio Cediel.	11	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Roman Siron.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Mateo Zarzalejo.	14	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Justo Hernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Idem.	14	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Juan Landa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Felipe García.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Domingo García Cediel.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Andrés Hernandez.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Idem.	17	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Eusebio Camarero.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Eugenio Brea.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Alfonso Alarcon.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Pedro Gomez.	12	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Martin Garcia.	31	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Antonio Ramirez.	31	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	
Eustasio Gozalo.	8	Id.	Id.	"	"	"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	"	"	"	"	

Perales de Tajuna a 19 de abril de 1860... V. B. — El Alcalde Presidente, Isidro Lopez. — El Secretario, Agustín José de Alba Melillan.

marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 16.558 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de junio de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del pontazgo de Fraga, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de fecha 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 27 de julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del pontazgo de Guadaibullon, situado en la carretera de Baien á Málaga, por tiempo de dos años y cantidad de 25.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 29 de febrero de 1849, y las leyes de 20 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 13 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 6565 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesi-

sivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para los arriendos de los pontazgos siguientes, situados en la mencionada carretera.

Puerta de Arenas, en esta corte y en Jaen, bajo la cantidad de 50.000 rs. vellon anuales, debiendo ser de 15.125, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del Zegrí, en esta corte y en Granada, bajo la cantidad 41.000 rs. vellon anuales, debiendo ser la de 10.763, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puerto de los Vadós, en iguales puntos, bajo la cantidad de 46.000 reales, debiendo ser la de 12.075, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Poente de Casin, en dichos puntos, bajo la cantidad de 45.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 11.815, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en esta subasta.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Director general de Obras publicas, J. F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del pontazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debido procederse á contratar por año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponden á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente, á una pública formal licitacion y con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia treinta y uno de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuacion. El pliego general de condiciones y el del precio limite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio limite se publicará ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteres y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion segun lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1855, una certificacion es-

pedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determine la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados articulos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de octubre de 1860 á fin de setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 25 de junio último, asi como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta, se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

- Por racion de pan..... (1... reales ó céntimos.)
- Por fanega de cebada... (idem idem.)
- Por arroba de paja..... (idem idem.)
- Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

Fecha y firma.
Madrid 25 de junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de este establecimiento, para la adquisicion en pública subasta de 600 arrobas de carbon que se necesitan en esta Fábrica en el próximo invierno de 1860 á 1861, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, en orden de 17 de marzo del corriente año.

1.ª La Hacienda pública compra al mejor postor 600 arrobas de carbon que necesita este establecimiento para el próximo invierno de 1860 á 1861, cuyo pago se verificará en la Depositaria de esta, previas las formalidades debidas, y con arreglo á lo prevenido en la instruccion.

2.ª El carbon ha de ser de buena calidad, procedente de encina recien quemada, sin cisco ni piedra ó tierra alguna, sin cuyo requisito no será admitido, entregándolo el contratista en las épocas y cantidades que oportunamente se le designen con ocho dias de anticipacion, siendo de su cuenta los gastos de conduccion, etc.

3.ª Si no hiciese el contratista la entrega en la época y cantidades que se fijen ó el carbon no fuese admisible; la Fábrica lo comprará al precio corriente en el mercado, por cuenta y riesgo de aquel, siendo á su costa cuantos gastos se originen.

4.ª El tipo para la subasta, será el del precio que tenga este articulo en el Mercado el dia anterior al del remate, lo que justificará con la certificacion espedida por la Secretaria del excelentísimo Ayuntamiento de esta villa y corte, haciéndose las proposiciones por los postores á la baja de dicho precio.

5.ª El rematante cumplirá el contrato, precisamente desde el dia que se le notifique la aprobacion superior del mismo.

6.ª La subasta se verificará el dia 16 de agosto á las doce de su mañana, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Boletín Oficial, Diario de Avisos y parajes públicos, en el despacho del señor Administrador gefe, con asistencia del señor contador y Escribano de esta Fábrica.

7.ª Desde las once de la mañana de dicho dia se recibirán por el señor Administrador gefe los pliegos en que se hagan las proposiciones, los cuales han de ir cerrados y con arreglo al adjunto modelo.

8.ª A cada pliego ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 rs., sin cuya circunstancia no será admitido.

Estos pliegos deben llevar en su cubierta la rubrica del portador y se irán numerando por el orden en que se reciban, no pudiendo retirarse bajo ningún pretexto ni motivo, una vez entregados.

9.ª Dada la hora señalada para llevar á efecto este acto, se procederá á abrir los pliegos por el orden en que se hayan entregado, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, el cual se publicará para satisfaccion de los concurrentes, adjudicándose el remate al mejor postor que llene las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion superior, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga aquella, y ampliándolo en caso favorable hasta la cantidad de 1500 rs., como fianza para el cumplimiento de este contrato, devol-

viéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion oral por un cuarto de hora á la baja, únicamente entre los firmantes de la misma.

11. Este contrato se elevará acto continuo de ser aprobado y notificado al rematante á escritura pública, con todas las seguridades y firmeza que exige la buena administración, siendo de su cuenta los gastos que se originen en su otorgamiento, como asimismo el de las copias que se necesiten.

12. Si el contratista fallase á cualquier cosa de lo estipulado en este contrato, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y con arreglo á lo que se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

14. Y por último, según lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Real decreto, no podrá someterse ninguna reclamacion del contratista á juicio arbitral, pues las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa respectivamente, y esto después de apurados los trámites gubernativos.

Madrid 28 de marzo de 1860. — Nicolás Coronado. — V.º B.º — Contreras.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para la subasta de carbon, se obliga á entregar 600 arrobas de este artículo en la Fabrica de Tabacos al precio de con entera sujecion á las prevenciones del mismo, y acompaña el documento que acredita haber hecho el oportuno depósito.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de diciembre de 1858, hago saber á los Colectores de sumarios de la Santa Cruzada é Indulto apostólico, que no hubieren satisfecho el importe de los espendidos de la predicacion de 1859, lo hagan inmediatamente, verificando la entrega en la Administracion subalterna de Alcalá de Henares, de donde los recibieron, según previenen las ordenanzas del ramo, sin dar lugar á que estrechado el Administrador por la Superioridad, se vea en la dura, pero imprescindible necesidad de recurrir á los apremios, que desea evitar.

Los señores Alcaldes de los pueblos, que se hallen en descubierto por la citada predicacion, principales responsables é interesados por consiguiente en este servicio público, lo harán saber á los respectivos colectores, que deben verificar el pago antes que finalice el próximo mes de agosto.

Toledo 10 de julio de 1860. — José Sanchez Ramos.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de provisiones.

Debiendo procederse á subastar nue-

xamente el suministro de las leñas necesarias para la calorificacion de los hornos de la Factoria de Provisiones militares de esta corte, en virtud de orden del excelentísimo señor Intendente de ejército y de este distrito, se convoca por el presente anuncio á una pública y nueva licitacion del espresado artículo, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del día veinte del presente mes, en esta Inspeccion de mi cargo, sita calle del Tribulete, número 15, cuarto principal, con estricta sujecion á lo prevenido en la Real instruccion de 3 de junio de 1852, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallará de manifiesto con la anticipacion debida en dicha oficina.

Madrid 10 de julio de 1860. — Ignacio de Michelena.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto se celebre nueva subasta en esta Fábrica, con objeto de adquirir 80 arrobas de aceite que se consideraran necesarias en dicho establecimiento, sirviendo de base al acto del remate, el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 13 de mayo último, debiendo tener lugar dicha subasta el día 24 de agosto próximo, señalado por dicha Direccion.

Madrid 10 de julio de 1860. — El Administrador jefe. — P. I. — Nicolás Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita, llama y emplaza á don Francisco Garcia, vecino de esta corte, para que en el término de 6 dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribania de don Luis Gonzalez Martinez, con objeto de notificarle providencias dictadas en espedientes de Bienes Nacionales rematados á su favor; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de junio de 1860. — Gonzalez.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en los autos de abintestado de don Baldomero Arnedo, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes, derechos y acciones de dicho señor, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio se presenten en dicho Juzgado y Escribania de número de don Luis Hernandez, á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de julio de 1860. — Luis Hernandez. — 516.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos de abintestado de don Roque Laspina, su fecha 26 de junio último, se cita llama y emplaza por segundo y último edicto, á cuantos se crean con derecho á suceder á los bienes y acciones del finado don Roque Laspina, para que lo deduzcan en dicho Juzgado y Escribania de número de don Luis Hernandez, en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará

lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de julio de 1860. — Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Para celebrar la Junta general de acreedores del concurso necesario de Luis Magan, vecino de Aranjuez, según previene el artículo 573 de la ley de enjuiciamiento civil, está señalado el día 9 de agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, á cuyo acto se convoca á dichos acreedores.

Chinchon 7 de julio de 1860.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del Escribano don Francisco Morcillo y Leon, se ha señalado nuevamente el día 25 del corriente, á las diez de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para la Junta de acreedores al concurso necesario de don Roque Vidal, vecino y del comercio de gorras de esta capital, á fin de proceder al nombramiento de síndicos; y se previene que se tomará acuerdo con los acreedores que concurran, cualquiera que sea número y cantidades que representen y se procederá al indicado nombramiento, parando á los que no comparezcan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de julio de 1860. — El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y Leon, se cita al presbítero don Bartolome Prieto, vecino de esta capital, cuya habitacion y paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, se presente en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, á reconocer una firma de su nombre y apellido, puesta en un pagaré de 3500 reales, librado á la orden de don Braulio Martinez, de esta vecindad.

Madrid 10 de julio de 1860. — El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon. — 515.

A YUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla vacante la plaza de nueva creacion de Médico Cirujano de la villa de Belmonte de Tajo, en esta provincia, situada entre Colmenar de Oreja, Villarejo de Salvanés y Chinchon, de los que dista una legua, y 9 de la capital, Madrid. Es pueblo sano, con buenas y abundantes aguas potables; su poblacion consta de 236 vecinos, de cuya cifra, á escepcion de unos 20; son todos acomodados, con los que el profesor hará iguales proporcionales, abonándose al mismo de los fondos municipales por trimestres vencidos 2000 reales vn. por vía de asistencia de aquellos que por su pobreza no pueden proporcionarse facultativo, quedando á beneficio de dicho profesor los partos y golpes de mano airada, que se satisfarán por separado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde Presidente, en el término de 50 dias, contados desde la insercion en el Boletín Oficial y demás diarios de avisos.

Belmonte de Tajo 8 de julio de 1860.

El Alcalde constitucional, Leon Campo.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se ha hecho postura en este día, á la pesca de la jurisdiccion de este pueblo y el de Fuente el Fresno por las dos terceras partes del presupuesto, importantes la primera 267 rs., y la segunda 147 reales; y su segundo remate, para la mejora de la décima, se celebrará el domingo 15 del corriente, á las nueve de su mañana, en la sala Audiencia, advirtiendo que los arriendos son separados.

San Sebastian de los Reyes 8 de junio de 1860. — El Alcalde constitucional, Felipe de Navacerrada. — Por su mandado, Julian Arroyo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas, (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posicion, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuartoprincipal izquierda, darán razon.

BAÑOS.

En el acreditado establecimiento de vidriero, sito en la calle del Ave-Maria, número 11, tienda, se hacen, alquillan y venden baños y estufas de cinc y ojadelata, como igualmente todo lo perteneciente al arte, que á la economia reúne la comodidad y elegancia de que tantas pruebas tiene dadas en los años anteriores. Lo que se pone en conocimiento del público.

AVISO INTERESANTE.

Se desea una muger que quiera criar un niño, con leche de cuatro á cinco meses, y que no tenga otro para criar. Será preferida la que sea de un pueblo cerca de Madrid y al lado de la sierra. Se dirigirán á la calle de Barcelona, número 7, entre-suelo de la derecha, ó á la Redaccion de este periódico.

ADVERTENCIA.

A la coleccion de documentos que constantemente están de venta en la imprenta del Boletín, y que ya conocen los señores Secretarios de Ayuntamiento, se han agregado últimamente los siguientes:

Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del día 1.º del corriente.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.